

Empresa / Entidad / Organismo	Artículo/Numeral/Literal	Texto Actual	Comentario de la Empresa / Entidad / Organismo	Texto Ajustado MME	Decisión / Justificación
NATURGAS SODICOM	Artículo 15 de la Resolución 4 0278 de 2017.	Modifícase el artículo 15 de la Resolución 4 0278 de 2017, el cual quedará así: “Artículo 15. Transitorio. Sistema de medición. Suspéndase la disposición relacionada con el cambio en el sistema de medición (de flujo volumétrico a máscio), hasta tanto se efectúe un análisis integral de dicha medida. En todo caso, el sistema de medición utilizado en los surtidores de la EDS debe estar ajustado permanentemente.	Naturgas solicita un aplazamiento de la fecha de entrada en vigor de esta medida (cambio en el sistema de medición) hasta tanto no se encuentre operando el SICOM-GNCV (antes de realizar cualquier cambio en la medición es fundamental consolidar la información de todos los agentes en el SICOM-GNCV). La Asociación de distribución de gasolina y otros derivados del petróleo SODICOM, manifiesta estar de acuerdo con esta medida, ya que técnicamente los equipos (surtidores), son fabricados con el propósito de medir masa y beneficia al consumidor final; sin embargo es necesario que se normatice de manera técnica la migración de la medida actual Volumen – metro cúbico a masa – kilogramo; mas si en el literal iii) del mismo artículo 5 numeral 5.5.2., se lee: “En todo momento los medidores de los surtidores deben estar debidamente ajustados, de manera que la cantidad de gas entregado a los vehículos corresponda a la indicada por el medidor. El procedimiento de verificación será el que establezca la superintendencia de industria y comercio o quien haga sus veces”. Y a la fecha no existe el procedimiento adecuado. Lo anterior debe servir para dinamizar el consumo de gas natural vehicular ya que dicha migración genera confusión al consumidor final; se debe hacer una socialización apropiada buscando la menor incertidumbre y mejor beneficio al sector que ya viene afectado por el consumo y precio del gas natural. Se pueden mirar alternativas de modelo, como el usado en Estados Unidos, donde el precio está dado como comparativo con los combustibles líquidos. Esta migración de volumen a masa debe ser adoptada por toda la cadena de suministro desde el productor, pasando por el transporte, distribuidor, comercializador, para no generar diferencia en las unidades y magnitudes de medida, buscando mejorar las relaciones de negocio contractuales. Igualmente solicitamos que la entrada en vigencia de este numeral 5.5.2., cuya fecha de inicio es el primero de abril, sea aplazado hasta definir lo aquí comentado.	Modifícase el ordinal iv) del numeral 5.5.2 de la Resolución 4 0278 de 2017, el cual quedará así: “(iv) Contar con un sistema de medición de flujo volumétrico para efectos de registrar la cantidad de gas suministrada a cada vehículo. La medición y la cantidad de gas entregada o vendida a los vehículos debe realizarse en unidades de volumen (metros cúbicos) y los surtidores deben estar ajustados permanentemente para ello”.	El artículo 15 transitorio de la Resolución 4 0278 de 2017 dispuso que hasta el 31 de marzo de 2018 el Gas Natural Comprimido se suministrará a cada vehículo en unidades de volumen (metros cúbicos), mientras el propietario, tenedor o administrador de la Estación de Servicio realiza las adecuaciones requeridas para implementar las unidades de medida en kilogramos. No obstante, para efectos de registrar la cantidad precisa de gas suministrada a cada vehículo en las estaciones de servicio de GNC se requiere adoptar la unidad de medición más apropiada para tal efecto, considerando la forma de medición del equipo de medida en el surtidor, las unidades de medición y las formas de medición de los demás componentes de la cadena de abastecimiento a la estación de servicio, conservando la integridad de la información reportada al SICOM. Para ello se hace necesario desarrollar previamente el estudio que permita evidenciar los beneficios del cambio de la unidad de medida actual a una nueva unidad de medida, las dificultades que se deben superar previamente y el plazo de transición para ello.
SODICOM	Numeral 5.8.3 de la Resolución 4 0278 de 2017.	Previamente al inicio de operaciones, las EDS que suministren GNCV deben cumplir con las disposiciones del sistema de información de combustibles - SICOM GNV o aquel que lo modifique o sustituya y adicionalmente con los siguientes requisitos siempre y cuando sean compatibles.	Queremos manifestar que a la fecha no todas las EDS GNCV, están inscritas ante el SICOM, por razones como: El ente certificador aún no ha iniciado el proceso de inscripción al 100% de las EDS GNCV. Una vez el ente certificador da inicio al proceso de inscripción, lo finaliza la EDS GNCV, en el cual el SICOM solicita varios documentos, proceso de verificación que aún no está al 100% con todas las EDS. Son muy pocas las EDS que cuentan ya con la aceptación de documentación, usuario y clave SICOM. Estas EDS GNCV, están en proceso de realizar el enlace entre el software propio y el software SICOM, tarea en la cual se deben hacer pruebas y ajustar información. Por lo anterior y debido a que está prevista la entrada en vigencia de este artículo para el mes de abril de 2018, se solicita su aplazamiento, ya que el objetivo del SICOM, es lograr un control confiable a la cadena del sistema de Gas Natural Comprimido Vehicular y cumplir con lo dispuesto en la NTC 4829-2011 tercera actualización.	Modifícase el ordinal iv) del numeral 5.5.2 de la Resolución 4 0278 de 2017, el cual quedará así: “(iv) Contar con un sistema de medición de flujo volumétrico para efectos de registrar la cantidad de gas suministrada a cada vehículo. La medición y la cantidad de gas entregada o vendida a los vehículos debe realizarse en unidades de volumen (metros cúbicos) y los surtidores deben estar ajustados permanentemente para ello”.	Se deroga el artículo 15 de la Resolución 4 0278 de 2017 y se amplía en seis meses más la implementación del SICOM-GNCV.
TERPEL (ALFONSO IBARRA)		El Propietario, tenedor o administrador de la EDS que suministre GNC debe contar directa o indirectamente para la operación y mantenimiento de las EDS, con el personal calificado de acuerdo con lo establecido en el presente reglamento técnico. Cuando el personal corresponda a firmas especializadas deberá contar con la idoneidad y competencia técnica requerida, la cual debe ser verificable mediante dichos certificados.	Todas las EDS de GNCV tienen sistemas de compresión de gas natural, pero los isleros no operan estos sistemas, ellos solo suministran GNCV a los vehículos que se encuentran habilitados. Eliminar la siguiente norma de competencia laboral para los operadores de la EDS: Manejar sistema de compresión de gas de acuerdo con procedimientos técnicos y normativa.	Se mantiene la norma, se elimina la expresión “<i>aplica para las EDS que operan sistemas de compresión y descompresión de gas</i>”.	El personal que opera la estación no es solamente los isleros. Además en la operación debe contarse con personal que ejecute labores relacionadas con la compresión y descompresión de gas. Las normas a certificarse por parte del personal son acordes con el objeto y actividades que van a desarrollar.
		Mientras expiran los certificados de competencia laboral expedidos por el SENA o por los organismos de certificación de personas, se tendrán en cuenta las siguientes:	Según la redacción, mientras expiran los certificados de competencia laboral expedidos por el SENA o por los organismos de certificación de personas, exigirán la totalidad de los certificados. Es decir para el proceso de operación de la EDS exigirán la certificación en ambas normas NCL 280202051 SENA Versión 1 y NCL 280202052 SENA Versión 1. De la misma manera funcionaría para el proceso de mantenimiento. En nuestra opinión debería estar certificado en al menos uno de estos certificados.	Transitoriamente, mientras expiran los certificados de competencia laboral expedidos por el SENA o por los organismos de certificación de personas, se tendrán en cuenta las siguientes normas de competencia laboral, las cuales permitirán evidenciar el cumplimiento del requisito técnico exigido al personal que actualmente realiza labores de operación o mantenimiento, así:	Se acoge parcialmente la observación. Los términos y condiciones de la certificación del personal son los mismos (en al menos una de las normas de competencia laboral).
ALEXANDER TOCARRUNCHO	Numeral 5.1.2 de la Resolución 4 0278 de 2017.	El personal deberá certificarse en por lo menos una de las siguientes normas de competencia laboral tanto para el proceso de operación, como para el proceso de mantenimiento, acorde con el objeto y actividades que van a desarrollar, así: Para la operación de la EDS: NSCL 210601020 SENA Versión 1 o la que la modifique o sustituya: Atender clientes de acuerdo con procedimiento de servicio y normativa. Mientras expiran los certificados de competencia laboral expedidos por el SENA o por los organismos de certificación de personas, se tendrán en cuenta las siguientes normas: NCL 280202052 SENA Versión 1: Interactuar con clientes en estaciones de GNCV de acuerdo con los procedimientos de las empresas y normas de convivencia.	Cuando se dice que el personal deberá certificarse en por lo menos una de las siguientes normas de competencia laboral (para el proceso de operación NSCL 210601020 Versión 1) con esta norma se podría cubrir toda la competencia de la persona siendo solamente de atención a clientes y no cubre la parte técnica que sería más importante para emitir concepto de competencia de una persona al momento de operación de la EDS. Teniendo en cuenta que la NCL 280202052 Versión 1 fue modificada la fecha de expiración al 31/12/2018, la NSCL 210601020 no podría más bien ser remplazo de la primera norma después de que expire.	El personal deberá certificarse en por lo menos una de las siguientes normas de competencia laboral tanto para el proceso de operación, como para el proceso de mantenimiento, acorde con el objeto y actividades que van a desarrollar, así: Para la operación de la EDS: NSCL 210601020 SENA Versión 1 o la que la modifique o sustituya: Atender clientes de acuerdo con procedimiento de servicio y normativa. Transitoriamente, mientras expiran los certificados de competencia laboral expedidos por el SENA o por los organismos de certificación de personas, se tendrán en cuenta las siguientes normas de competencia laboral, las cuales permitirán evidenciar el cumplimiento del requisito técnico exigido al personal que actualmente realiza labores de operación o mantenimiento, así: NCL 280202052 SENA Versión 1: Interactuar con clientes en estaciones de GNCV de acuerdo con los procedimientos de las empresas y normas de convivencia.	Debe tenerse en cuenta que la persona se certifica en la norma de competencia laboral que se acorde con el objeto y las actividades que va a desarrollar. Si se dedica solamente a atender público, se certificará en dicha norma, pero si además requiere suministrar gas natural comprimido vehicular de acuerdo con normativa técnica y legislación, deberá certificarse en la norma NSCL 290302022 SENA Versión 1 o la que la modifique o sustituya. Debe tenerse en cuenta que la NCL 280202052 Versión 1 fue incluida en la norma 290302022 Versión 1 (Suministrar gas natural comprimido vehicular de acuerdo con normativa técnica y legislación), incluido como criterio de desempeño y conocimiento dentro de esta norma. Si se requiere certificar y ampliar el tema de atención a clientes, se sugiere usar adicionalmente la norma sectorial de competencia laboral: 210601020.
TERPEL (ALFONSO IBARRA)	Ordinal (iii) del numeral 5.3.1 de la Resolución 4 0278 de 2017.	“(iii) Los manómetros instalados en la zona de compresión deben tener una carátula graduada que permita efectuar lecturas superiores a uno punto dos (1.2) veces y no más de dos (2) veces la máxima presión de operación del compresor (presión de salida)”.	No hay una definición que indique claramente a que se refieren con la “presión de salida”. Definir “Presión de Salida”, ya que la presión máxima de operación del compresor es una diferente a la presión de carga por los surtidores.		Se elimina este artículo, para evitar confusiones. Se mantiene la disposición tal cual como se encuentra en la Resolución 4 0278 de 2017, que a su vez está igual desde el reglamento anterior (Resolución 18 0928 de 2006).
TERPEL (ALFONSO IBARRA)	Ordinal (i) del numeral 5.7.2 de la Resolución 4 0278 de 2017.	Mientras no existan organismos de inspección acreditados por el ONAC para la realización de la prueba de emisión acústica o del examen ultrasónico, la recalificación periódica de los tubos para GNC (cilindros tipo jumbo) fabricados bajo el estándar de la norma ISO 11120, se llevará a cabo en el campo voluntario.	Que es un "campo voluntario"?		No es necesario adicionar la definición. Por campo voluntario entiéndase que no es obligatorio mientras no existan organismo de evaluación de la conformidad acreditados ante el ONAC para verificar el requisito.
TERPEL (ALFONSO IBARRA)	Numeral 6.2 de la Resolución 4 0278 de 2017.	“6.2 Demostración de la conformidad. La EDS que suministra GNCV debe contar con el certificado de inspección vigente sobre el cumplimiento del presente reglamento técnico, expedido por un organismo de inspección acreditado ante el ONAC. El organismo de inspección debe ser un organismo tipo A, es decir independiente de las partes involucradas.	El certificado de inspección no tendrá una vigencia definida por el reglamento técnico, quiere esto decir que la vigencia del certificado de inspección estará sujeta a la definición que realice el organismo de inspección?, esto podría generar inequidades en el mercado y problemas en la seguridad de la industria del GNCV.		De conformidad con la ISO 17020, un certificado emitido por un organismo de inspección no tiene vigencia. Si cumple con los requisitos se emite el certificado correspondiente. Cada visita de inspección debe realizarse cada año.

Empresa / Entidad / Organismo	Artículo/Numeral/Literal	Texto Actual	Comentario de la Empresa / Entidad / Organismo	Texto Ajustado MME	Decisión / Justificación
TERPEL (ALFONSO IBARRA)	Artículo 15 de la Resolución 4 0278 de 2017.	"Artículo 15. Transitorio. Sistema de medición. Suspéndase la disposición relacionada con el cambio en el sistema de medición (de flujo volumétrico a mássico), hasta tanto se efectúe un análisis integral de dicha medida".	No hace referencia al artículo 5.5.2 numeral iv, el cual define el cambio en la unidad de medida.	Modifícase el ordinal iv) del numeral 5.5.2 de la Resolución 4 0278 de 2017, el cual quedará así: “(iv) Contar con un sistema de medición de flujo volumétrico para efectos de registrar la cantidad de gas suministrada a cada vehículo. La medición y la cantidad de gas entregada o vendida a los vehículos debe realizarse en unidades de volumen (metros cúbicos) y los surtidores deben estar ajustados permanentemente para ello”.	Se deroga el artículo 15 de la Resolución 4 0278 de 2017.
		En todo caso, el sistema de medición utilizado en los surtidores de la EDS debe estar ajustado permanentemente.	Que significa que debe estar ajustado permanentemente?, El Ministerio debe exigir a las distribuidoras a notificar formalmente a las EDS cada vez que se produzca un cambio en las densidades del gas que es entregado a las EDS o en su defecto deberían reglamentar las actualizaciones de las densidades por parte de las EDS y que estan se actualicen de acuerdo con la densidad promedio del mes o semana anterior. De lo contrario las EDS estaran expuestas a multas permanentes por parte de la SIC, quienes visitaran las EDS y exigiran que esta este ajustada a la densidad certificada por el distribuidor al momento de la visita.		Estar ajustado permanentemente significa que esté ajustado en todo momento el medidor del surtidor. Con respecto a las densidades, este tema será objeto de análisis en el estudio que se realice sobre el sistema de medición.
HIDROTEST ENGINEERING & SUPLIES S.A.S JAVIER CASTRO GIL	Numeral 5.7.2 de la Resolución 40278 de 2017.	Con periodicidad indicada por el fabricante de los cilindros de GNCV de la batería de almacenamiento de la EDS, y para los cilindros o tubos que conforman la batería o módulos intercambiables del sistema de transporte de las Estaciones Madre-Hija, que en todo caso no debe superar los (5) cinco años, se debe realizar una prueba Hidrostática o los siguientes métodos alternativos: Prueba de Emisión Acústica o Examen Ultrasónico a cada uno de los cilindros o tubos. Dicha prueba deberá ser efectuada por un Organismo Evaluador de la Conformidad acreditado por el ONAC, para ese efecto. En caso de que el cilindro o tubo resulte condenado se procederá de conformidad con lo establecido en el numeral 9 de la NTC 4828:2001. Mientras no existan organismos de inspección acreditados por el ONAC para la realización de la prueba de emisión acústica o del examen ultrasónico, la recalificación periódica de los tubos para GNC (cilindros tipo jumbo) fabricados bajo el estándar de la norma ISO 11120, se llevará a cabo en el campo voluntario. Verificación: Resultado de la prueba hidrostática realizada por un laboratorio de ensayo/prueba debidamente acreditado por el ONAC o por un organismo de acreditación signatario del Acuerdo de Reconocimiento Mutuo (MRA) de ILAC. La prueba de emisión acústica o examen ultrasónico deberá ser realizada por un organismo de inspección acreditado por el ONAC conforme a la norma ISO/IEC 17020.	Atendiendo los estándares Nacionales e internacionales y las regulaciones Nacionales donde se estipula el Ensayo de Expansión Volumétrica, Método Camisa de Agua(Resolución 0957 de 2012), los alcances actuales de los Organismos Evaluadores de la Conformidad Acreditados en Colombia por el ONAC para la realización de Pruebas Hidrostáticas están actualmente acreditados en un intervalo de medición de 0,1 cm³ hasta 1520 cm³ de Expansión Volumétrica total. El volumen desplazado en un cilindro de el intervalo hasta 1520 cm³ (Expansión total) equivale a un cilindro hasta 150 litros. Tratándose de un jumbo-tubo con una capacidad hasta 2.300 litros estos pueden desplazar (Expansión total) entre 10.000 cm³ y 15.000 cm³ de agua. Lo anterior evidencia que ningún Organismo Evaluador de la conformidad en Colombia está acreditado para realizar Pruebas Hidrostáticas a Jumbo-cilindros. Se debe tener en cuenta que éste método de prueba (Expansión Volumétrica- Técnica Camisa de Agua) es adecuado y seguro para éste tipo de tubos, en los cuales se debe tener extremado cuidado por sus propios volúmenes. Se debe mencionar también que es la prueba que se le ha realizado a los cilindros de las baterías de almacenamiento desde la vigencia de la anterior Resolución 180928 de 2006. De acuerdo con el Artículo 5 ordinal ii literal b) los estándares ISO 9809- 1/2/3, ISO 11120, ISO 11515, DOT 3AAX, de la actual Resolución 40278 de 2017 que también contemplan cilindros y tubos, estos también son susceptibles de recalificación periódica mediante Emisión Acústica y Ultrasonido. En consecuencia no se puede limitar la redacción de esta nota solamente al estándar ISO 11120 porque se estaría limitando injustificadamente la utilización de otros cilindros y tubos que también cumplen con especificaciones técnicas para este tipo de aplicación.	Modifícase el ordinal (i) del numeral 5.7.2 de la Resolución 4 0278 de 2017, el cual quedará así: En la EDS que suministra GNC se deben realizar las siguientes pruebas, periódicamente, en los tiempos que se indican a continuación: (i) Con la periodicidad indicada por el fabricante de los cilindros de GNC de la batería de almacenamiento de la EDS, y para los cilindros o tubos que conforman la batería o módulos intercambiables del sistema de transporte de las EDS Madre-Hija, que en todo caso no debe superar los cinco (5) años, se debe realizar una prueba hidrostática (ensayo de expansión volumétrica – camisa de agua) o los siguientes métodos alternativos: prueba de emisión acústica o examen ultrasónico a cada uno de los cilindros o tubos. Dicha prueba deberá ser efectuada por un organismo de evaluación de la conformidad acreditado por el ONAC, para este efecto. En caso de que el cilindro o tubo resulte condenado, se procederá de conformidad con lo establecido en el numeral 9 de la NTC 4828:2001. Mientras no existan organismos de evaluación de la conformidad acreditados por el ONAC para la realización de las pruebas hidrostática, de emisión acústica o del examen ultrasónico, la recalificación periódica de los cilindros y tubos de GNC con capacidad de agua mayor a 150 litros, se llevará a cabo en el campo voluntario. Verificación: Presentación del resultado satisfactorio de la prueba (hidrostática, emisión acústica o examen ultrasónico) realizada por un organismo de evaluación de la conformidad acreditado por el ONAC, o por un organismo de acreditación signatario del Acuerdo de Reconocimiento Mutuo (MRA) de ILAC.	Se acoge la observación.